

ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

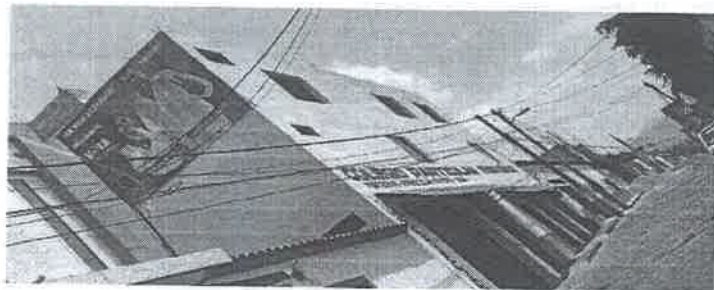
COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió ante el consejo municipal de Atlatlahucan, Morelos, un escrito de queja presentado por la ciudadana **GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS,** en contra **DEL CIUDADANO AGUSTIN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS,** por la colocación de propaganda impresa en la escuela Frida Kalho, atentando contra la libertad y pluralidad política e ideológica que debe prevalecer en la labor educativa y en la comunidad donde se encuentre asentado el espacio escolar.

Del escrito referido, se observa que la quejosa arguye, que el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, al circular sobre la calle insurgentes, del barrio de santo tomas, Atlatlahucan, Morelos, se percató de que en el inmueble marcado con el número dos de dicha calle, específicamente en la barda de la escuela Frida Kalho, en el segundo piso, se colocó propaganda política impresa del candidato Agustín Toledano Amaro, candidato a Presidente Municipal por el municipio de Atlatlahucan, Morelos, lo cual bajo su consideración contraviene los lineamientos establecidos para la colocación de propaganda electoral, ya que conlleva un mensaje explícito hacia una orientación política que puede ser considerada, durante el periodo electoral, como una inclinación a favor del candidato aludido.

A efecto de acreditar su dicho, inserta a su escrito de queja, las imágenes siguientes:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas de protección:

- 4. REMISIÓN DE ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio CME/ATLATLAHUCAN/312/2024, signado pro la secretaria del consejo municipal electoral de Atlatlahucan, Morelos; fue remitido a la secretaría ejecutiva del instituto morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja presentado por la ciudadana Guadalupe Liliana Villalba Casasanero, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México.

5. ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL. Con fecha veintitrés de mayo del presente año, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a constituirse en el domicilio señalado pro la parte quejosa, a efecto de constatar los actos denunciados, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/204/2024.

OFICIALÍA ELECTORAL

En Atlatlahucan, Morelos, siendo las **diecisiete** horas con **treinta** minutos del día **veintitrés** de **Mayo** del 2024, la suscrita Susana Lara Negrete, Secretaria del Consejo Municipal de Atlatlahucan del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado con la función de oficialía electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/430/2023**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d), 8, 9, y 11, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedo a hacer constar los siguientes hechos:

1. OBJETIVO DE LA OFICIALÍA. En atención al oficio recibido el día **veintitrés** de **Mayo** de la presente anualidad a las **dieciséis** horas con **cuarenta y ocho** minutos, en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal electoral de Atlatlahucan, Mor, signado por la representante propietaria del **Partido Verde Ecologista de México**, **Lic. Guadalupe Liliana Villalba Casasanero**, Representante Propietario debidamente acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, a través del cual solicita se realice una oficialía electoral relativa a los siguientes hechos:

Se solicita la intervención de OFICIALÍA ELECTORAL para lo siguiente:

- I. El cese inmediato de la propaganda electoral de la lona antes referida que está realizando el C. Agustín Toledano Amaro, Candidato a la Presidencia Municipal por el municipio de Atlatlahucan, Morelos, postulada por el partido Acción Nacional (PAN), y que se encuentra en la Calle Insurgentes número 2, del Barr. Santa Tomas, Atlatlahucan, Morelos, específicamente en la barda de la Escuela Frida Kahlo.
- II. Se le culmine a Agustín Toledano Amaro, candidato a presidente Municipal por el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, postulado por el Partido Político Acción Nacional (PAN), que deje de realizar la colocación de propaganda impresa de cualquier tipo en los lugares prohibidos.

De conformidad con lo anterior, dicha oficialía se radicará con el número **IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/322/2024**.

2. DESAHOGO DE LA DIUGENCIA. Siendo las **dieciocho** horas con **treinta y cinco** minutos, del día en que se actúa y en atención a lo solicitado en la oficialía electoral.

Cerciorándome de encontrarme en el lugar correcto por así indicármelo los signos exteriores de dicho inmueble tal como y se muestra en la siguiente imagen: _____



Me encuentro constituida en Calle Insurgentes, del Barrio Santo Tomas, del municipio de Atlatlahucan, Morelos misma que se encuentra en las siguientes coordenadas:

<https://www.google.com.mx/maps/place/Santo+Tomas,+Atlatlahucan,+Mor./@18.9400036,98.9004899,685m/data=!3m2!1e3!4b1!4m6!3m5!1s0x85ce6b123e6704dd:0xe628befd107fbfc9!8m2!3d18.9401915!4d98.8979773!16s%2F!1q%2c3g?entry=ttu>



ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

De conformidad con lo anterior, a través de la presente se hace constar que encontrándome en el lugar indicado observe que no se encontraba dicha lona en la dirección antes mencionada, por tal motivo no describo la petición mencionada.

En tal sentido, siendo las **Dieciocho** horas con **Cuarenta** minutos minutos del día en que se actúa procedo a retirarme del lugar.

Acto seguido y no habiendo nada más por desahogar, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de Mayo de 2024, se da cuenta del cierre de la presente Oficialía Electoral; firmando la suscrita al margen y al calce del presente documento para mayor constancia legal; dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 22, 23, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en relación con el diverso 64. del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSTE. DOY FE


C. SUSANA LARA NEGRETE
LA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE ATLATLAHUCAN MORELOS



6. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Guadalupe Villalba Casasanero, por medio del cual promueve queja en contra del ciudadano Agustín Toledano Amaro y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

Así mismo, ordenó prevenir a la quejosa en los términos siguientes:

[...]

QUINTO. PREVENCIÓN. Se **apercibe** a la ciudadana **Guadalupe Liliana Villalba Casasanero**, a efecto de que:

1. **Señale el domicilio** del Ciudadano **Agustín Toledano Amaro**; o en su caso, manifieste bajo protesta de decir verdad el desconocimiento de este.

Lo anterior de conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para estar en condiciones de acordar lo conducente.

Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda a lo solicitado en párrafos anteriores.

[...]

Por otra parte, se ordenó dar aviso de la recepción del escrito de queja al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General **TEEM/AG/01/2017**, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Finalmente, se ordenó notificar el acuerdo a la quejosa a través del medio autorizado en su escrito de queja.

7. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, el personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar a la quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, ello en el domicilio autorizado en el escrito de queja.

8. ESCRITO DE RESPUESTA. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana Guadalupe Liliana Villalba Casasanero, por medio del cual refiere atender el requerimiento efectuado por este órgano electoral, en los términos siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE NUMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024

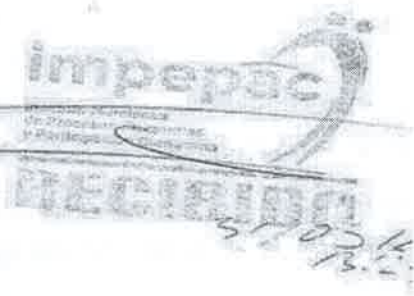
M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACION CIUDADANA
P R E S E N T E.



La que suscribe Lic. **GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO**, en mi calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos de la queja al rubro citada, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y estando dentro del término concedido para ello vengo a subsanar la prevención ordenada en el resolutivo **QUINTO** del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

1. El domicilio del denunciado, ciudadano **AGUSTIN TOLEDANO AMARO**, se ubica en calle Insurgentes sin número, Barrio Santa Barbara, Atlatlahucan, Morelos. Para una mejor identificación se anexa foto de la fachada de la casa.



Por lo expuesto y fundado:

A Usted C. Secretario Ejecutivo, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma subsanando la prevención ordenada.

PROTESTO LO NECESARIO.
H.H. Cuernavaca, Morelos, a 30 de mayo del 2024

GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO

9. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa para atender la prevención hecha mediante acuerdo de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024

fecha veinticuatro de mayo de febrero del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido se recibió el escrito presentado por la quejosa mediante el cual refiere atender los solicitado por esta autoridad electoral.

10. TURNO DE PROYECTO. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4343/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

11. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-910/2024. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-910/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, a las trece horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

12. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

13. COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha diecinueve de julio del dos mil veinticuatro se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, del IMPEPAC, en donde se aprobó desechar el presente proyecto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, **para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que es un hecho público y notorio que la denunciante tiene reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, como Representante del Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Marco Normativo. La figura del Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, las conductas denunciadas en términos de lo dispuesto en los artículos 5, segundo párrafo y 6, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, de ahí la tramitación de la presente queja bajo dicha vía procedimental, toda vez que se denuncian hechos que cuadran dentro del supuesto del procedimiento especial sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

Ahora bien, el artículo 39 del código comicial, define a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez, establece las bases que los partidos políticos deben observar durante la realización de ses precampañas y campañas político-electorales. Luego entonces en su fracción II, refiere que estos, no podrán fijar, pintar o colocar propaganda en los siguientes lugares:

[...]

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y

d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 242.

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA
EL ESTADO DE MORELOS**

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...
VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

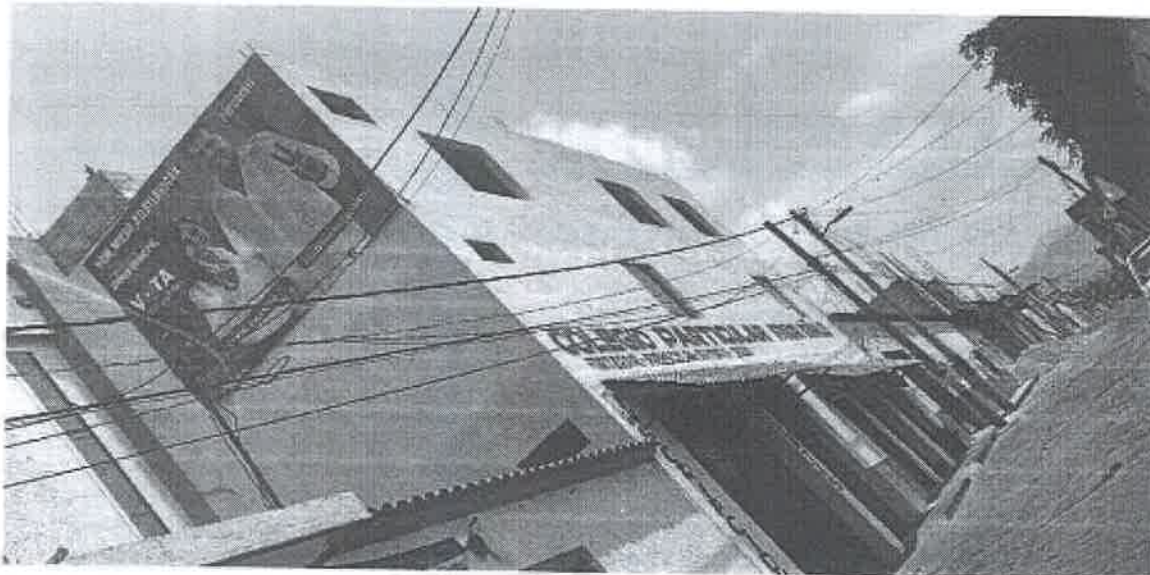
Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...];

QUINTO. Análisis del caso concreto. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió ante el consejo municipal de Atlatlahucan, Morelos, un escrito de queja presentado por la ciudadana **GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS,** en contra **DEL CIUDADANO AGUSTIN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS,** por la colocación de propaganda impresa en la escuela Frida Kalho, atentando contra la libertad y pluralidad política e ideológica que debe prevalecer en la labor educativa y en la comunidad donde se encuentre asentado el espacio escolar.

Del escrito referido, se observa que la quejosa arguye, que el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, al circular sobre la calle insurgentes, del barrio de santo tomas, Atlatlahucan, Morelos, se percató de que en el inmueble marcado con el número dos de dicha calle, específicamente en la barda de la escuela Frida Kalho, en el segundo piso, se colocó propaganda política impresa del candidato Agustín Toledano Amaro, candidato a Presidente Municipal por el municipio de Atlatlahucan, Morelos, lo cual bajo su consideración contraviene los lineamientos establecidos para la colocación de propaganda electoral, ya que conlleva un mensaje explícito hacia una orientación política que puede ser considerada, durante el periodo electoral, como una inclinación a favor del candidato aludido.

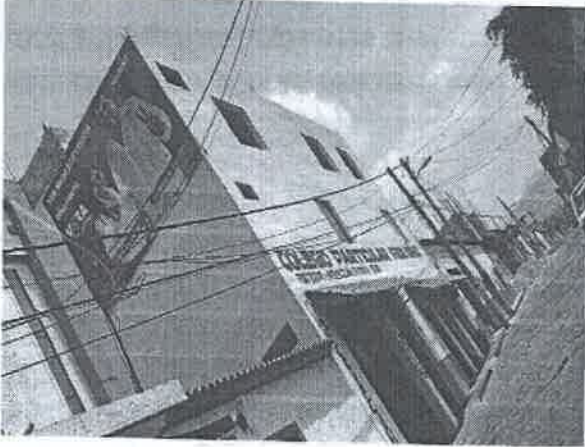
A efecto de acreditar su dicho, inserta a su escrito de queja, las imágenes siguientes:



Ahora bien, en el caso que se analiza, la quejosa sostiene que circular sobre la calle insurgentes, del barrio de santo tomas, Atlatlahucan, Morelos, de manera específica en el inmueble de la escuela "Frida Kalho", **se percató de que fue colocado propaganda política impresa**, y que ello podría contravenir las normas electorales, no obstante ello cuando el personal con funciones de oficialía electoral se constituyó en el domicilio referido por la quejosa en el escrito respectivo, se hizo constar que el supuesto material denunciado, no se encontraba, levantando el acta circunstanciada respectiva.

En ese tenor a continuación se inserta una comparativa del material proporcionado por la quejosa y el material localizado por el personal con funciones de oficialía electoral delegada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

Imagen proporcionada	Elemento localizado
	
	

Hecho lo anterior, no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

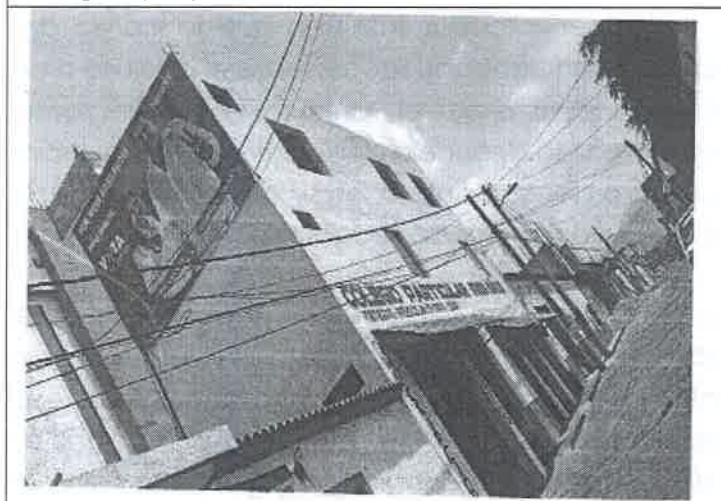
ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Expuesto lo anterior, la quejosa sostiene que en el inmueble de la institución educativa "Frida Kalho", ubicado en la Calle Insurgentes, del Barrio de Santo Tomas del municipio de Atlatlahucan, Morelos, se ha colocado propaganda política impresa a favor del ciudadano Agustín Toledano Amaro, candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, y que ello podría contravenir las normas electorales y para acreditar ello, inserto en el cuerpo de la queja las imágenes que a continuación se observan:

Imagen proporcionada



ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.



De ahí que para constatar los supuestos hechos que se denunciaron, el personal con funciones de oficialía electoral procedió a realizar la inspección en el domicilio proporcionado a efecto de generar certeza sobre las acciones denunciadas, luego entonces el personal que detenta la fe pública delegada, hizo constar **mediante el acta de oficialía electoral de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, que la propaganda electoral denunciada por la quejosa no fue localizada, insertando para ello las imágenes que se observan en los antecedentes del presente acuerdo- y de las que se hacen referencias a efecto de no ser repetitivo-**.

Ahora bien, según lo expuesto en los párrafos inmediatos anteriores, corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto es aportar los elementos mínimos para que esta autoridad pueda ejercer la facultad investigadora, sin embargo de las imágenes que aporta la quejosa en el ocurso de queja, las cuales se han insertado también en el presente acuerdo, de manera primigenia no se observan elementos tales como leyendas, nombres o algún otro signo inequívoco que permita suponer siquiera actos en contra de la normativa electoral o en su defecto que los supuestos elementos utilizados, cuenten con la leyenda o signo inequívoco que permitan presumir la existencia de una infracción administrativa.

No obstante lo anterior, también debe tomarse en cuenta que, cuando el personal habilitado con funciones de oficialía electoral, se constituyó en los lugares que fueron señalados por la parte quejosa, no se localizaron los objetos materiales, actos, o hechos que fueron denunciados, todo ello soportado por el acta circunstanciada levantada por el personal con fe pública de este Instituto.

En virtud de lo anterior, la no haber aportado elementos mínimos que sirvieran de soporte a las argumentaciones y por el contrario al haberse certificado de la inexistencia de los actos que se denunciaron, es que se actualiza el contenido del artículo 68, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador, constituyendo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

desde luego ello el desechamiento de la queja interpuesta por la ciudadana Guadalupe Liliana Villalba Casasanero en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa señaló en su escrito de queja cuatro imágenes para sustentar su dicho, y que de conformidad con el acta de oficiala levantada por el funcionario electoral se certificó su inexistencia, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por la ciudadana Guadalupe Liliana Villalba Casasanero en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, el pasado veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal del IMPEPAC, que la parte denunciante solicita se implementen las medidas cautelares anunciadas en el párrafo de antecedentes del presente acuerdo; sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/208** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, la aprobación definitiva del presente acuerdo, es atribución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018 y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 211, 227, 242, 440, 441, 445, 449, 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, 63, 83, 90 Quintus, 98, 172, 173, 381, inciso a), 382, 383, 385, 387, 389, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y III, 25, 32, 65, 66, 68 del Reglamento Sancionador, se emite el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de queja presentada por la **ciudadana Guadalupe Liliana Villalba Casasanero** en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte quejosa, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes a través de los medios autorizados, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

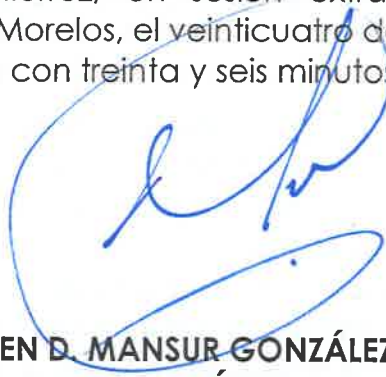
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos concurrentes del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante y de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con treinta y seis minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DIAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 24 DE JULIO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024**.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **23 de mayo del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha <u>23 de mayo de 2024</u>, y fue hasta el <u>19 de julio del 2024</u>, que la	

*Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **24 de julio del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. **En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión**

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 24 DE JULIO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 24 de julio del año 2024, el “PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.”” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

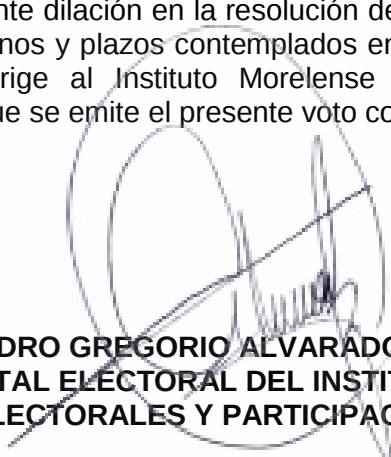
En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, si bien la secretaria ejecutiva con fecha 18 de julio del año 2024, turno el proyecto de acuerdo a la comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4343/2024, no debe pasar desapercibido que la última actuación que se tuvo en el expediente por parte del área ejecutiva, fue el 02 de junio del año en curso, en donde se certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa para atender la prevención hecha mediante acuerdo de 23 de febrero de 2024.

En ese sentido, con fecha 18 de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-910/2024 instruyo a la secretaria para que convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 19 de julio de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al presente asunto, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Por lo anterior es que hasta el 24 de julio se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Referir que la dilación se advierte al haber esperado tantos días el área ejecutiva para turnar el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas tomando en consideración la última actuación.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, el veintitrés de mayo, se recibió ante el Consejo Municipal de Atlatlahucan, Morelos, un escrito de queja presentado por la ciudadana Guadalupe Liliana Villalba Casasanero, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Atlatlahucan Morelos, en contra del ciudadano Agustín Toledano Amaro, candidato a Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos, por la colocación de

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

propaganda impresa en la escuela Frida Kalho, atentando contra la libertad y pluralidad política e ideológica que debe prevalecer en la labor educativa y en la comunidad donde se encuentre asentado el espacio escolar, la cual fue remitida en la sede principal del IMPEPAC el mismo día y mes.

A partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones y/o antecedentes dentro del expediente:

Acta de oficialía electoral	23 de mayo
Acuerdo de radicación	24 de mayo
Notificación a la parte quejosa del auto de fecha 24 de mayo	31 de mayo
Escrito de desahogo de prevención en cumplimiento al auto de fecha 24 de mayo	31 de mayo

En merito de lo anterior, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas como al máximo órgano de dirección del IMPEPAC el proyecto de acuerdo.

Como se ha mencionado la Secretaría Ejecutiva tuvo por radicada la denuncia desde el veinticuatro de mayo, empero es hasta el diecinueve y veinticuatro de julio, respectivamente, el momento en el cual la Comisión de Quejas como el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC conoceN de la propuesta de acuerdo, esto es, después de más de cuarenta días.

Así, por ejemplo se desprende que el auto de fecha veinticuatro de mayo se notificó a la parte quejosa después de siete días, sin que se desprende del proyecto situación que ampare tal demora, asimismo desde el treinta y uno de mayo se desahogo el requerimiento empero fue hasta el diecinueve de julio que la Comisión conoce de la propuesta de desechamiento, retraso que la suscrita considera como innecesaria puesto que se debe observar en todo momento la característica principal de este tipo de procedimientos, esto es, su inmediatez.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes

estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/430/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA GUADALUPE LILIANA VILLALBA CASASANERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO AGUSTÍN TOLEDANO AMARO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR POSIBLES ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/204/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro** y hasta el día veinticuatro del mes y año citados, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y realizó una prevención al quejoso.

Ahora bien, el **treinta y uno mayo de la presente anualidad**, la parte quejosa presentó un escrito con el que manifestó atender lo solicitado en la prevención; sin embargo, conforme al antecedente 9 del proyecto, la Secretaría Ejecutiva con fecha dos de marzo del año en cita, realiza una certificación y tiene por atendido el requerimiento; en ese sentido, con independencia del error en la fecha del acuerdo antes aludido, fue la última actuación que llevo a cabo en dicho asunto y debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo y turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su dictaminación. Lo cual aconteció hasta el dieciocho de julio del presente año.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación, elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del treinta y uno de mayo al dieciocho de julio ambos del presente año, transcurrió aproximadamente un poco más de un mes para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día dieciocho de julio del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de queja, ya que al turnarlo hasta el dieciocho de julio del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de

las partes del procedimiento; aunado al debido cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 24 de julio de 2024.